



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 06140-2006-PHC/TC
CAJAMARCA
MÁXIMO DÍAZ GALLARDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Díaz Gallardo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 53, su fecha 17 de mayo de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril de 2006 don Máximo Díaz Gallardo interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Valencia Pinto, Tejada Goicochea y Rodríguez Vergara, por considerar que las resoluciones de fechas 9 y 21 de marzo de 2006, emitidas por dicho colegiado, violan su derecho al debido proceso y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple su pena. El recurrente alega que se le ha negado arbitrariamente su petición para regresar al establecimiento penitenciario de Bambamarca, en el que originariamente fue recluso.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chota, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2006, declara improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que los emplazados han actuado conforme a ley y que la demanda debió ser incoada contra la autoridad administrativa penitenciaria. La recurrida confirma la apelada en todos sus extremos.
3. Que si bien conforme al inciso 17) del artículo 25 del Código Procesal Constitucional el detenido o recluso tiene derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, del análisis de autos se desprende que el recurrente no señala expresamente cuál es la causa que justifica su solicitud de cambio de establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciario, ni hace mención a la forma y condiciones en las que está cumpliendo condena; más aún, no existe denuncia de violación de sus derechos a la integridad y a la salud. Por otro lado, importa señalar que en virtud de las resoluciones cuestionadas se concede la petición al recurrente y se ordena que se cumpla conforme a ley, por lo que debe entenderse que quienes debieron ser emplazados son las autoridades administrativas penitenciarias, encargadas de ejecutar tal mandato, y no el juez. En ese sentido, el recurrente debió hacer uso de otros mecanismos procesales, distintos del hábeas corpus, para que se ejecute el pedido concedido, por no ser el proceso constitucional la vía idónea ni encontrarse en juego la violación de la libertad individual u otro derecho conexo con ésta.

4. Que en consecuencia, siendo que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta aplicable el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)